



REGISTRO DEL NORTE - MADRID
Presentado el día 14 de 1912
A las 7 horas 11 minutos
Asiento n.º 1026
Folio 256
Tomo 22 del Diario

ESCRITURA

DE

*Fundación de un Hospital que
se titulará de San Francisco de
Paula*

OTORGADA POR la

Sra. D^a Dolores Romero y Arano

A FAVOR DEL

Hospital de San Francisco de Paula



Chamartin a 22 de Febrero de 1912

ANTE

Don Tomás Calle Algona.

ABOGADO Y NOTARIO

De los Ilustres Colegios de Madrid



Hecho alus- das
de orden Ingresó por ca
cero de febrero la cantidad
de cinco pesetas. Colue
na de 2 de febrero
de 1907



AG 061.408 *

Numero cuarenta y cuatro

En la villa de Chamartin de la Ro-
sa a veintidos de Febrero de mil nove-
cientos dos, ante mí Don Tomás Calle
Ugena, Notario y Abogado de los Ilus-
tres Colegios de Madrid, con residencia
en esta villa, comparece la _____
Señora Doña Dolores Romero y
Arano, de cincuenta y ocho años de e-
dad, de estado viuda del Señor Don
Francisco Suviel y Blasi, propietaria y
vecina de Madrid, con domicilio en
la Calle de Alcalá, número siete, piso
entresuelo, provista de cédula perso-
nal de segunda clase, expedida en
Madrid a diez y seis de Marzo del a-
ño último, señalada con el número
veinticuatro mil cuatrocientos sesenta

y nueve de orden talonario. —

Asegura y yo el Notario creo á mi juicio tiene la capacidad legal necesaria para otorgar este instrumento. —

Escritura de fundación de un
Hospital
Manifestación

La Señora Doña Dolores Ramero espontáneamente manifiesta: —

Primero: que á la memoria de su muy querido esposo el Señor Don Francisco Curiel y Blau, de la de sus Señores padres Don Juan y Doña Rosalia y de la de los padres de la compareciente los Señores Don Nicolás y Doña Francisca, que en par de casar, ha resuelto construir en un terreno de su propiedad sito en términos de Madrid, segundo cuartel hipotecario, Distrito de Claustrerías, Parroquia de Nuestra Señora de los Angeles, que constituye la manzana ciento dos del ensanche en el Paseo de Ronda y las calles de Treviño, Maudes y Alenza, un edificio de pie



7.028 *

dra, ladrillo y hierro con las mejores condiciones higiénicas posibles conforme a los adelantos modernos, destinándole a Hospital que se denominará de San Francisco de Paula y formalizar con tal motivo la fundación objeto de esta escritura. —

Segundo: que el referido terreno se describe a continuación y es la siguiente. —

Finca

Un terreno en construcción en término de Madrid, situado en el cuartel hipotecario correspondiente al Registro de la propiedad del Corte, Distrito municipal de Chamberí, barrio del Hipódromo, que forma la manzana ciento dos del ensanche, colindante al Paseo de Ronda y a las calles de Treviño, Maqueda y Alenza, sin que en el día tenga numeración por el Paseo ni por

1850
lingua de estas calles; contiene la
superficie de tres mil setecientos treinta
y siete metros y treinta y un decí-
metros cuadrados, equivalentes a cien-
to setenta y seis mil novecientos treinta
y seis pies y cincuenta y cinco déci-
mos tambien cuadrados y linda por
su fachada principal al Norte en
línea recta de ciento ochos metros no-
venta y tres centímetros con el Paso
de Ronda; por la derecha al Oeste
en otra recta de ciento veintiseis me-
tros veinte centímetros con la calle de
Brevito, por la izquierda al Este en
otra recta de ciento veinticinco me-
tros cincuenta y siete centímetros con
la calle de Allura y por el testero
al Sur en otra recta de ciento doce
metros seis centímetros con la calle
de Maudes.

Título

Esta manzana de terreno la ha
formado la Señora compareciente con
la agrupación de las parcelas que



C.2.507.029 *

se expresan á continuación y que ad-
quirió por los títulos siguientes. —

1. Con una parcela en la referida
maurana en fachada á las calles
de Moaúdes, Alenza y Brevíño sin
que estuviese numerada que afecta
la la figura de un polígono irregu-
lar de ocho lados, de superficie diez
mil novecientos cincuenta y nueve
metros y sesenta y tres decímetros cua-
drados, equivalentes á ciento cuaren-
ta y un mil ciento sesenta y cuatro
pies y diez y ocho decímetros también
cuadrados, lindante por su fachada
principal al Sur con la calle de Moaú-
des, por la derecha al Este con la Ca-
lle de Alenza y con tierra de here-
deros de Don Francisco Moaroto, por
la izquierda al Oeste con la Calle de
Breviño y por el testero al Norte con

tierra de herederos de Doña Cristina del
Pío, titulada "última moria" y otra
de Doña Carolina Piernas; cuya parte
la adquirió la Doña Dolores Romero
por compra que hizo á Don José Farel
lo Prieto como mandatario de sus
hermanas Doña Esperanza y Doña
Márcedes Farello Prieto, en escritura otor-
gada en esta villa, número quince
de orden á trece de Enero de mil no-
vecientos nueve, ante el infrascrito
Notario.

Inscripción

Se inscribió en el Registro de la pro-
piedad del Norte, de Madrid, en el
libro setecientos ochenta y tres del ar-
chivo, tomo ciento sesenta de la Ins-
cripción segunda, folio veintinueve, fin-
ca número dos mil novecientos sesen-
ta y siete, inscripción primera. —

2.º Con un solar en dicha manzana,
sito á la izquierda de la vereda de
Postas, cerca de los Cuatro Caminos,
Distrito de Chamberí, barrio del Tópó-



C.2507.030 *

dramo, con fachada al Parco de Rou-
da, sin que estuviere numerado que
contenia la superficie de tres mil tres-
cientos treinta pies y doce decimos cua-
drados equivalentes a doscientos cin-
cuenta y ocho metros y cincuenta y
cinco decímetros tambien cuadrados,
lindante por su fachada principal
al Norte con el referido Parco, por la
derecha al Oeste con la tierra de que
fui segregado que en la parte neces-
aria habria de ser destinado a la
calle titulada de Breviño, por la izquier-
da al Este con terreno de la Doña Do-
lores Ramero que antes fue de los
herederos de Doña Carolina Pienas
y por el testero al Sur con otro terre-
no de la misma Doña Dolores, que
antes fue de Doña Esperanza y Doña
Mercedes Favero: cuyo solar la Doña

Solares adquirió por compra que hizo
a Doña Victoria, Doña Soledad y Do-
ña Concepción Urasa y del Rio, estas
dos Señoras con licencia de sus respec-
tivos esposos Don Juan Ferrandis Lau-
juan y Don José Gómez Saubó, en es-
critura otorgada en esta villa, nú-
mero veinticinco de orden a veinti-
siete de buero de mil novecientos nue-
ve, ante el presente fedatario. —

Inscripción

Se inscribió en el Registro de la pro-
piedad del Norte de Madrid, libro
setecientos ochenta y tres del archivo,
tomo ciento sesenta de la sección se-
gunda, folio ochenta y dos, finca nú-
mero dos mil novecientos setenta y
dos, inscripción primera a veinticin-
co de Febrero del mismo año. —

3 Con otro solar dentro del ensa-
ble de Madrid, con fachadas a la
Calle de Alenza y al foro del mis-
mo ensauble, unidas por un cla-
flán en la manzana ciento dos, dis-



C.2 07.031 *

trito de Chauberti, que lindaba al Norte
ó derecha entrando con el citado
foso, al Este ó fachada con la calle
de Alaura y al Puente ó izquierda
y espalda con terrenos de Don Juan
Farelo; la fachada al foso de ensan
che media veintidos metros cincuen
ta centímetros, la de la calle de Alau
ra cuarenta metros, estando ambas
unidas por un chaflán de cuatro
metros y el lindero izquierdo siguien
do por esta última y derecha por el
foso cincuenta metros, formando es
tas líneas un cuadrilátero irregular
de superficie quinientos treinta y
ocho metros cuarenta y cuatro deci
metros cuadrados, equivalentes á
seis mil novecientos treinta y cinco
pies y veintinueve decimos también
cuadrados; y con otro solar con fa

chadas a las calles de Brevío y de
Maudes en la misma manzana, sin
dante al Norte con la calle de Brevío,
Sur o derecha con la de Maudes y
al Noroeste o izquierda y testero con
terreno de Don Juan Farero; la fa-
chada a la calle de Brevío media
veinte metros y la de la de Maudes
diez y siete metros cincuenta centime-
tros, estando ambas unidas por un
chaflán de cuatro metros y el linder-
ro que es común a ambas fachada-
das se compone de dos líneas, for-
mando entre sí una pequeña in-
flexión entrante y ángulos agudos
con dichas fachadas, midiendo la
primera que se une a la de Brevío
ocho metros veinte centímetros
y la segunda veintidos metros vein-
te centímetros, constituyendo estas
cinco líneas un pentágono irregu-
lar de superficie doscientos veinte
metros veintiocho decímetros cua-
drados o sean dos mil ochocientos

treinta y siete pies veintiocho decimos
tambien cuadrados; cuyos dos sola
res la Señora conpariente adqui
rió por compra que hizo al Excmo
Señor Don José Maria de Palacio y
Abarrera, Conde de las Alencas,
Marqués del Llano de San Xavier
como representante legal de su hi
jo menor de edad, constituido bajo
su potestad Don Equasio de Pala
cio Maroto y en virtud de autori
zación que le fué concedida por el
Juzgado de primera instancia del
Distrito del Centro de Madrid, en
autos de quince de Julio de mil
novecientos ocho, por la Escribana
de Don Joaquín Ferrer y Boix y me
se de Diciembre del mismo año,
por la de Don José Alonso Fadrique,
según resulta de la escritura que
otorgaron en la villa de Madrid,
numero ciento veintiocho de orden
á veinticuatro de Febrero de mil no
vecientos nueve, ante el Notario Don

Francisco Moragas y Cejera

Inscripción

Fueron inscritos en el expresado Registro de la propiedad en los libros seiscientos once y seiscientos diez y seis del archivo, tomos ochenta y ocho y noventa y uno de la sección segunda, folios ciento sesenta y dos y doce, fincas números mil seiscientos cuarenta y cinco y mil setecientos respectivamente, inscripciones terceras. —

Con otra parcela de terreno en término de Madrid, segundo cuartel hipotecario, con fachada al referido Paseo de Ronda, sin que estuviese numerada, que afectaba la forma de triángulo de superficie matriculada de ochenta y veinticinco decímetros cuadrados, equivalentes a seis mil ciento ochenta y cinco pies y setenta y nueve decímetros también cuadrados, lindante por su fachada principal al Norte con el expresado Paseo, por la derecha al Oeste.

te con solar de los herederos de Doña
Candelaria del Rio y por el testero
al Sureste con tierra que fué de Don
Juan Tavelo, careciendo de lindero
por el Este por que en este lado se
formaba el ángulo que se consti-
tuía por las líneas del Norte y Sur-
este; y con mil doscientos ochenta me-
tros y diez y seis decímetros cuadra-
dos equivalentes á diez y seis mil
cuatrocientos ochenta y tres pies y
ochenta y nueve decimos tambien
cuadrados que la Doña Dolores Roue-
ro segregó para unir y formar la
totalidad de la referida manzana,
de una parcela de terreno en térmi-
no de Madrid, segundo cuartel li-
potecario destinada á Paseo de Rou-
da con fachada á la Calle de Alen-
ra, sin que estuviese numerada, de
superficie tres mil ochocientos cua-
renta y siete metros cuadrados equi-
valentes á cuarenta y nueve mil quin-
cientos cincuenta y un pies tambien

cuadrados, lindante por su fachada principal al Norte con dicha calle, por la derecha al Norte con el Lazo de Ronda, por la izquierda al Sur con la parcela que acaba de expresarse de cuatrocientos ochenta metros y veinticinco decímetros y con otra de la Doña Dolores Romero, que antes fue de herederos de Don Juan Tarelo y por el testero al Oeste con el mismo Lazo de Ronda; cuyas dos parcelas o sean la de cuatrocientos ochenta metros y veinticinco decímetros y la de tres mil ochocientos cuarenta y siete metros, de la que, como queda dicho, ha segregado los referidos mil doscientos ochenta metros y diez y seis decímetros, las adquirió la Señora Doña Dolores Romero por cesión que hicieron a su favor los Señores Doña Eugenia, Don José, Doña Julia y Don Carlos de Balbuena y Piernas, la Doña Julia con licencia de su esposo Don José

Alexandre y Ballester, en escritura otorgada en la villa de Madrid, número trescientos quince de orden á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho, ante el Notario Don Juan Segundo Rojas y careciendo de título de dominio inscrito á su favor, se instruyó á solicitud del Procurador Don José María Fernández Saguro como mandatario de la Doña Dolores Romero, en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Centro de Madrid y escribanía de Don Ricardo Louer y García, un expediente posesorio de ambas parcelas, que fué aprobado por auto de veintiocho de Enero de mil novecientos once.

Inscripción

Se inscribieron en el repetido Registro de la propiedad, tomo ochocientos trece del arquivado, libro ciento ochenta de la sección tercera, folios ciento treinta y uno y ciento veintinueve, fincas números tres mil ocho.

cientos cuarenta y nueve y tres mil o
chocientos cuarenta y ocho respecti-
vamente, inscripciones primeras á
trece de Julio de mil novecientos once.

Por cuyos títulos la Señora Doña So-
lores Romero adquirió las menciona-
das fincas y con las cinco determi-
nadas primeramente y la referida
segregación que hizo de la última-
mente expresada, formó la totali-
dad de la manzana al principio
descrita de superficie total trece
mil setecientos treinta y siete metros
y treinta y un decímetros cuadra-
dos, haciendo constar que la proce-
dente de Doña Esperanza y Doña
Mercedes Farello Prieto, constar inscri-
ta en el Registro fiscal de la contri-
bución sobre los edificios y solares
de la zona del ensanche de Ma-
drid, bajo el número mil setecien-
tos noventa y ocho, con un líqui-
do imposible de mil setenta pese-
tas, según resulta del recibo del pri-

mostró trimestre del presente año y res-
pecto de las demás parcelas, la Se-
ñora compareciente ha solicitado
que se inscriban a su nombre en
el mismo Registro, sin que hasta la
fecha se las haya fijado el liqui-
do imponible correspondiente. —

Estado de cargas

De los documentos relacionados a
parece respectivamente que las men-
cionadas parcelas se hallan libres
de cargas, manifestando además
la Doña Dolores Romero que no ha
impuesto sobre las mismas gravá-
men ni responsabilidad alguna.

Valoración

Manifiesta también la Señora com-
pareciente que el valor de la finca
descrita consiste en la cantidad de
cien mil pesetas. —

Erceror, que llevando a efecto la forma-
lización de la referida fundación,
lo verifica por esta escritura en la
que de su libre consentimiento esta

blee los siguientes —

Estatutos

Título primero

Organización de la fundación y nombramiento del Patronato

Artículo 1.º Por la presente escritura que da formalizada la fundación del Hospital de San Francisco de Paula, que se está construyendo en el terreno descrito, sito en Madrid, Distrito de Chamberí, Parroquia de Nuestra Señora de los Angeles, en el Paseo de Reina y calles de Brevisimo, Maudes y Aleura. —

Artículo 2.º Esta fundación, que liase espontaneamente la Señora otorgante será a perpetuidad y tendrá carácter de Beneficencia particular con arreglo a la legislación vigente. —

Artículo 3.º La Señora Fundadora se constituye unico Patrono y se reserva mientras viva todos los derechos del Patronato su discesion, administra

ción, intervención y los demás inherentes al mismo, sin excepción ni limitación alguna y muy especialmente los que se determinan en el artículo cuarenta y ocho, disponiendo e interviniendo libremente en ellos, como fuere de su beneplácito y mejor convenza á su funcionamiento conforme al espíritu de la fundación, todos los cuales recaerán absolutamente en el Señor Don Nicolás Martín Galán, vecino de Madrid, si por hallarse enfermo ó por cualquiera otra causa de incapacidad, no pudiese practicar esos actos, ni ejercitar personalmente dichos derechos la misma Señora. —

Artículo 4.º Después que ocurra el fallecimiento de la Señora otorgante, serán Patronos del referido Hospital el Excmo e Ilmo Señor Obispo de Madrid-Alcalá, el Excmo Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el Ilmo Señor Cauánigo Docto.

ral de la Santa Iglesia Catedral de
Madrid, el Señor Presidente de las Con-
ferencias de San Vicente de Paul de
Madrid, el Muy Reverendo Padre Pro-
vincial de los Hermanos de San Juan
de Dios de la provincia religiosa es-
pañola á la que pertenecía la villa
de Madrid, el Señor Cura Párroco, Co-
nvento ó Regente de Nuestra Señora
de los Angeles y el Señor Don Nicolás
Martín Galán, y fallecido el Don
Nicolás Martín, el Patronato queda-
rá formado á perpetuidad, por el
Excmo e Illmo Señor Obispo de Ma-
drid-Alcalá, el Excmo Señor Presiden-
te del Tribunal Supremo de Justicia,
el Illmo Señor Causuigo Doctoral
de la Santa Iglesia Catedral de Ma-
drid, el Señor Presidente de las Confe-
rencias de San Vicente de Paul de
Madrid, el Muy Reverendo Padre
Provincial de los Hermanos de San
Juan de Dios de la provincia reli-
giosa española á la que pertener



02507.032 *

ca la villa de Madrid y el Señor Cura Párroco, benéfico ó Regente de Nuestra Señora de los Angeles ó quien le sustituya en el Ministerio de dicho cargo. —

Artículo 5º. Ejercerá el cargo de Presidente del Patronato el Excmo e Ilmo Señor Obispo de Madrid-Alcala, quien convocará y presidirá las juntas, y en su ausencia u otro impedimento, presidirá el Patrono que él designe, y si no le hubiere designado, el que elijan los Patronos que hayan concurrido á la junta convocada por el Señor Obispo. —

En ausencia ó impedimento de su Excelencia Ilma, los Patronos podrán reunirse en las épocas que se designen y en urgentes necesidades, á petición de cualquiera de

ellos, y llevados los requisitos necesarios, determinará y resolver según los estatutos de la fundación; así mismo y en casos urgentes, podrán reunirse en juntas extraordinarias, dándole cuenta después de todo lo determinado.

Artículo 6º. El cargo de Patrono será honorífico y las personas que lo desempeñen no podrán percibir retribución ni sueldo alguno por el desempeño de su caritativo cargo, estimando la Señora Fundadora que, al aceptarle, renunciaban en favor de las limosnas ó fondos que se destinan al sostenimiento del expresado Hospital, los honorarios que cualquier disposición legal pudiese concederles.

Artículo 7º. Anexo al Hospital de San Francisco de Paula, se construirá una Iglesia ó Capilla, bajo la advocación de Nuestra Señora de los Dolores, y en el subsuelo de la mis-



C. 2. 07.033 *

una Capilla, una cripta con cuatro sepulturas para depositar perpetuamente, en una, los restos mortales de los Señores Don Juan Curiel y Doña Rosalia Blasi, padres de su esposo; en otra los de los Señores Don Nicolás Romero y Doña Francisca Arano, padres de la Señora otorgante y los de su hija y hermana respectivamente Doña Joaquina Romero y Arano; en otra los de sus tios Don Joaquín Romero y esposa Doña María Romero; y en otra los del Señor Don Francisco Curiel y Blasi y de su esposa la Señora Fundadora Doña Dolores Romero y Arano; a cuyas sepulturas, previas las licencias necesarias de las autoridades civil y eclesiástica, serán trasladados los ex

presados restos, poniendo en cada
una su correspondiente epitafio.

Título segundo

Capital de la fundación y me-
dios con que el Hospital ha de
sostenerse

Artículo 8º. La Señora Fundadora se obli-
ga, durante los dias de su vida, al
sostenimiento de todas las necesi-
dades del Hospital y aun cuando
no constituye capital alguno con
cuya renta se atienda al cumpli-
miento de los fines de la fundación,
confia en que, á su fallecimiento
se habrá encontrado ya, con bienes
de procedencia particular, el medio
con que se obtenga la renta fija
y perpétua necesaria, á fin de que
los pobres enfermos no carezcan de
nada para sus cuidados en el Hos-
pital y no se vean nunca priva-
dos los obreros de los beneficios de
esta fundación.

Artículo 9º. Si esta fundación fuere pa-



C. 2507.034 *

procedida con alguna limosna, do-
nación, legado ó herencia, la can-
tidad que represente ingresará en
los fondos generales y se aplicará
á las necesidades de los enfermos,
considerándola siempre como li-
mosna, pero no como capital pa-
ra rentas de la fundación, pues el
procurar estas, por estos u otros me-
dios que juzgue convenientes, para
el sostenimiento del Hospital, será
del exclusivo cargo de la Señora Fun-
dadora y si excedieren de las canti-
dades necesarias para atender á
su sostenimiento, el sobrante que re-
sulte, después de cubiertas las nece-
sidades, se invertirá en la adqui-
sición de títulos de la Deuda Es-
pañola con los cuales se haga la
oportuna conversión en suscripción

nes intransferibles, con cuya renta
se atiende á los gastos que se ori-
ginen en dicho sostenimiento. —

Artículo 10. Si durante la vida de la
Señora Fundadora pudiera llevar-
se el fin propuesto y á que se refie-
re el artículo anterior y al ocurrir
su fallecimiento sobrase renta con
que atender á las necesidades del
Hospital, los Señores Patronos la
irán acumulando e invirtiendo
en títulos de la Deuda Española,
convirtiéndolos después en Inscrip-
ciones intransferibles. Los mismos
Señores Patronos, en unión del Supe-
rior de los Religiosos encargados
del Hospital, determinarán las
mejoras convenientes y necesarias
que se hayan de realizar en el Hos-
pital al efecto, según su caritativo
celo, e irán aumentando paula-
tinamente el número de camas pa-
ra los pobres enfermos, conforme al
espíritu de la fundación. —



C2. 07.035 *

Título tercero

Fines del Hospital

Artículo 11. El referido Hospital de San Francisco de Paula se destinará á recibir jornaleros de cualquier ocupación u oficio á que se dediquen, que, por padecer enfermedades agudas de medicina no puedan ganar el jornal, ya que sin este recurso ni la familia puede sustentarse ni mucho menos, proporcionar al enfermo lo necesario para los cuidados de su dolencia.

Artículo 12. En este Hospital de obreros se admitirán todos los jornaleros enfermos que permita el número de camas dispuestas, al efecto de que, en dicho caritativo establecimiento, puedan ser curados de sus dolencias físicas y fortalecidos en su es-

piritu.

Artículo 13. El Hospital contendrá ciento cincuenta camas, de las cuales ciento veinte se destinarán para enfermedades agudas de medicina y las treinta restantes para los convalecientes que habiendo pasado su estado agudo en el Hospital, al disminuir la dolencia y cuando estén en el periodo de franca convalecencia, pasarán a la sala destinada al efecto, hasta que por los debidos cuidados que se les proporcionen, adquieran la fortaleza necesaria, de tal modo, que al darles de alta, estén ya útiles para ejercer su oficio y ganar el jornal.

Artículo 14. Para poder cumplir lo establecido en el artículo anterior, quedan excluidos de ingreso todos los enfermos de cirugía ó que puedan necesitar operación quirúrgica, los de enfermedad crónica, los de enfermedades epidémicas y los de específicas; y si



C. 2507.036 *

después de su ingreso se observare al-
guno de estos casos de enfermedad ó
algunas enfermedad incurable, será
trasladado el enfermo á un hospital
ó establecimiento adecuado á estos fi-
nes, supuesto que el espíritu de la
fundación es para enfermedades co-
munes de medicina. —

Artículo 15. Bto no obstante, si en el cur-
so de una dolencia aguda de las
comprendidas sono admisibles en
el establecimiento, se presentara al-
guna complicación que exigiere
cuidados quirúrgicos ó una infec-
ción que necesitare aislamiento,
se trasladará al enfermo, para su
mejor cuidado á las salas desti-
nadas á estos casos para su cura-
ción, sin perjuicios propios ni de
los demás enfermos, hasta su resta-

establecimiento.

Artículo 16. Con ningún motivo ni pretexto se admitirá enfermo alguno que pague pensión.

Título cuarto

Administración del Hospital y asistencia de los enfermos

Artículo 17. La Orden Hospitalaria de San Juan de Dios se encargará de todos los servicios ajenos a su Instituto y los que, relacionados con él, la encargue la Señora Fundadora, desde la administración del establecimiento al cuidado particular y directo de los enfermos bajo la dirección facultativa, y de todo cuanto con ellos se relacione, para lo cual proporcionará todos los recursos que sean necesarios.

Si por cualquier circunstancia la referida Orden Hospitalaria no se encargase del expresado Hospital, podrá encomendarse éste a otra Comunidad.

Artículo 18. El Superior custodiará todos los documentos pertenecientes al Patronato y administrará los fondos que fuere entregándole la Señora Fundadora y fallecida ésta los que procedan de las rentas del capital que se haya constituido ó del que pueda constituirse posteriormente, y con los que ha de proveer y atender á las necesidades del Hospital, que administrará con los Hermanos á sus órdenes. —

Artículo 19. Todos los días se celebrarán en la Iglesia del Hospital dos Misas por la intención de la Señora Fundadora, que abouará tres pesetas como estipendio de cada una y que podrá aumentarse según los tiempos y costumbres diocesanas: fallecida la Señora otorgante, el referido estipendio ó limosna de la Misa se satisfará por la administración con cargo á los fondos generales del Hospital. —

Artículo 20. Se encarga muy especialmente a los Hermanos la asistencia espiritual de los enfermos, para lo cual, serán Sacerdotes por lo menos dos, provistos de las correspondientes licencias para el ejercicio de su ministerio Sacerdotal, administrando a los pobres enfermos el Santo Sacramento de la Penitencia y el Santísimo Viático lo antes posible, según exijan las circunstancias y aconseje la prudencia, con celo religioso y siempre con oportunidad, así como los demás cuidados que requieran relacionados con los consuecos de Nuestra Santa Religión. —

Artículo 21. Si entre los Hermanos encargados del Hospital no hubiere esos dos Sacerdotes citados en el artículo anterior, el Superior cuidará se encarguen de los cuidados de su ministerio otros dos Sacerdotes, autorizados al efecto, que si es posible, habiten dentro del recinto del

Hospital, y en todo caso, este uno de ellos continuamente de día y de noche por si su ministerio fuere necesario a los enfermos. —

A dichos sacerdotes se les pagará conforme a lo que convenga con el Superior y con cargo a los fondos generales. —

Artículo 22. El Superior, de acuerdo con la Dirección facultativa del Hospital, Señora Fundadora y en su defecto el Patronato, redactará un Reglamento interior para el buen orden y régimen del Establecimiento, conforme con las necesidades técnicas y prácticas a que ha de atenerse en estos casos y sin oponerse a las constituciones de la Orden Hospitalaria.

Dicho Reglamento se someterá a la aprobación de la Señora Fundadora y en su defecto al Patronato y por ser necesario al de las autoridades con arreglo a la Ley. —

Título quinto

Derechos que se reserva la Señora
Fundadora y que pasarán des-
pués al Patronato

Artículo 23. La Señora Fundadora desea
que los servicios del Hospital estén
siempre á cargo de una Comuni-
dad Religiosa, dando la preferencia
á la Orden Hospitalaria de San Juan
de Dios y si ésta fuere expulsada,
suprimida ó extinguida en Espa-
ña, la Señora Fundadora, y por su
fallecimiento los Señores Patronos pou-
drán otra Comunidad Religiosa,
á ser posible de hombres, que se en-
cargue del Hospital, ó en otro caso
de Religiosas, como las de San Vicen-
te de Paul u otras, según le sugie-
ra su juicio, en conformidad con el
espíritu de la fundación y el ob-
jeto á que se la dedica; pero si la
Orden Hospitalaria de San Juan
de Dios volviera á ser tolerada ó
admitida en cualquier forma que
fuese, será preferida, aun cuando

los Hermanos no formaran comunidad y ambieran de asistir a los enfermos como seculares. —

Artículo 24. La Ilustre Fundadora y después el Patronato, en unión del Superior de los Hermanos Hospitalarios ó del de la Comunidad que se halle al frente y cuidado del Hospital, nombrarán el Jefe y demás personal facultativo con las suficientes condiciones de aptitud para el desempeño de su función tan delicada como el cuidado de enfermos y podrán igualmente separarlos libremente, por causa justificada, sin tener necesidad de dar cuenta a nadie de este acto para su justificación personal. —

Artículo 25. La asistencia facultativa a los enfermos será prestada por un cuerpo facultativo compuesto por cinco médicos que reúnan las condiciones marcadas en el artículo treinta y cuatro y que se sujetarán a las condiciones que prescriba el

Reglamento interior.

Artículo 26. Las obligaciones generales serán las que se determinen a juicio de la Señora Fundadora y de los Señores Patronos después, previo consejo facultativo y sus derechos y honorarios por los servicios serán de dos mil pesetas anuales como minimum y de cuatro mil como maximum, pudiendo dentro de estas condiciones fijas aumentar o disminuir la remuneración, según se modifiquen los servicios.

Artículo 27. Los servicios de estos cinco médicos para la asistencia de los enfermos, se distribuirán por ahora en la forma siguiente: Un médico que tendrá el carácter de Director facultativo, con todas las obligaciones que el Reglamento le exige en la dirección de los ciudadanos facultativos en general, teniendo además a su cargo ordinariamente cincuenta enfermos agudos, disfrutando como honorarios cuatro mil pesetas

anuales, con cargo á los fondos gene-
rales del Hospital y pagadas por
mensualidades vencidas: un médi-
co segundo, médico de sala, que se
encargará de la visita de cincuen-
ta enfermos en las mismas condi-
ciones que el anterior y con el suel-
do de tres mil pesetas, pagadas en
la misma forma y con igual car-
go: un médico tercero, de sala, en-
cargado de la asistencia de vein-
te enfermos agudos y de treinta con-
valescentes, sujetos como los otros á
las condiciones del Reglamento
y con el sueldo de tres mil pesetas;
dos médicos jóvenes de guardia,
que alternarán en las guardias
permanentes para la recepción de
enfermos por días ó por semanas,
practicarán la visita de tarde y
á cualquier hora que fuese nec-
sario en las salas en casos de ur-
gencia, asistirán á la consulta
pública del Dispensario los días

correspondientes y ayudarán a los médicos de sala en casos particulares de operaciones, curas, autopsias, análisis, etc. etc., disfrutando de un sueldo anual cada uno de dos mil pesetas y su alimentación mientras estén de guardia.

Artículo 28. Si prosperare la fundación y hubiere rentas suficientes para sostener más enfermos, se aumentará un médico por cada cincuenta, con sala y sueldo relativo al médico tercero, pudiendo procederse a su nombramiento en cuanto se admitan cincuenta enfermos más del número prefijado en el artículo veintisiete.

Artículo 29. Todos los médicos tendrán obligación de sustituir a sus compañeros en ausencias o enfermedades, pero cobrando los honorarios que correspondan al que sustituya, siempre que no quieran hacer lo gratuitamente en su obsequio.

Artículo 30. También se obligan a la asistencia a las consultas que puedan ser necesarias en un caso dudoso de cualquier enfermo, citados por el médico de la sala a que el enfermo comparezca y sin ninguna remuneración.

Artículo 31. Los médicos podrán disfrutar de licencias de un mes como máximo, alternando con sus compañeros, pero ateniéndose a las condiciones dichas en artículos anteriores y en forma de que en nada se perturbe la marcha y funcionamiento en el cuidado de los enfermos.

Artículo 32. Dentro del recinto del Hospital habrá una oficina de Farmacia a cargo de un farmacéutico legalmente autorizado y sustitida de todo el material y medicamentos necesarios al cuidado de los enfermos, pagados con fondos de la fundación.

Dicho funcionario recibirá como

honorarios dos mil pesetas anuales pagadas en la misma forma y cargo que se ha dicho para los médicos y sin que se le aumenten, aun cuando se aumentara el número de enfermos y el personal facultativo. —

Artículo 33. Los enfermos que murieren dentro del Establecimiento recibirán cristiana y decorosa sepultura por cuenta de la fundación si antes del término de las veinticuatro horas no fueren reclamados por sus familias, para ese piadoso efecto, en cuyo caso se les entregará sus restos, ateniéndose a las Leyes y a lo que en este caso particular determine el Reglamento.

Artículo 34. Se cuidará de que los médicos de visita que se nombren hayan ejercitado sus estudios en los hospitales y tengan una edad suficiente, con diez años, por lo menos de práctica particular, ya en par



C.2.07.037 *

tidos rurales ó en poblaciones, para que á su pericia reconocida como hombres de ciencia, unan la experiencia necesaria y los conocimientos del corazón humano, pudiendo ejercer con acierto la caritativa y delicada misión de visitar pobres obreros, que necesitarán muchos cuidados en que tanta influencia puede ejercer el médico y que muy en consecuencia se lo recomienda la Señora Fundadora. —

Se exceptúa á los médicos que habiendo servido dentro de este establecimiento como médicos de guardia, podrán pasar á ser médicos de sala con solo haber prestado sus servicios durante cinco años y tener buena nota de aptitud y comportamiento moral. —

Titulo sexto
Derechos y obligaciones del Patronato

Artículo 35. Los Señores Patronos tendrán el derecho de inspección en todos los servicios del establecimiento, para que interpretando el espíritu de la fundación, se hagan cumplir fielmente y con escurpulosidad hasta en sus menores detalles, cuando la necesidad lo exigiere.

En tal concepto vigilarán como se cuida a los enfermos en la asistencia facultativa, alimentación y administración de los Santos Sacramentos, cuando fuere necesario y cuando los enfermos de la sala de convalecientes fueren dados de alta, de que salgan curados completamente y en aptitud de poder trabajar.

Artículo 36. El Patronato se reunirá en junta ordinaria, en la sala destinada al efecto en el Hospital, cuatro



C.2.507.038 *

veces al año, durante los meses de
Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre,
para lo cual serán citados con oportu-
nidad por el Señor Presidente los
Patronos, fijándoles día y hora y una
vez reunidos, por lo menos tres Patro-
nos, se verificará la junta. —

Artículo 37. El Altísimo Señor Obispo, como
Presidente o el Patrono que le susti-
tuya en dicho cargo, citará a las
juntas, designando día y hora y
si no se reunieran tres Patronos por
lo menos, a la primera citación, ha-
rá la segunda citación para con-
vocar de nuevo la junta, en la
misma forma que se hizo para la
primera y si llegado el día y a la
hora citada, no se asistiera, se
celebrará la junta con los Patronos
que se reunan, sea cualquiera el

numero. _____

Artículo 38. Cuando el Señor Presidente lo
juzgue necesario en casos particu-
lares imprevistos que crea de impor-
tancia, podrá citar a junta extra-
ordinaria, que se celebrará atenien-
dose a las mismas reglas citadas
para las ordinarias. _____

Artículo 39. Así también, cualquiera de
los Patrones en los casos citados, po-
drá indiciar al Señor Presidente la
conveniencia de la citada junta
extraordinaria, para si así lo juz-
garan, se procediera a ella, y en ca-
sos de ausencia ó enfermedad del
Presidente ó en otra imposibilidad
podrán también reunirse los Patro-
nos a petición de cualquiera de
ellos y tomar acuerdos, presidiendo
el que designaran los reunidos, pe-
ro solo cuando el caso fuera de
imprescindible necesidad, pues de
otro modo que no lo justifique se
procederá como se dispone en los



C.2.07.039 *

casos ordinarios. —

Artículo 40. Ejercerá el cargo de Secretario del Patronato el Superior de los Hermanos Hospitalarios ó Director administrativo del Hospital, quien extenderá y firmará con el Presidente ó el que actúe en su lugar el acta de las reuniones en las juntas del Patronato, en el libro que se abrirá al efecto y que se guardará en el archivo del establecimiento. —

Dicho Secretario cursará los oficios, notificaciones y cuantos documentos sean necesarios y en caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento, le sustituirá otro de los Hermanos Hospitalarios. —

Artículo 41. En el libro de actas se harán constar todos los acuerdos tomados en las juntas, el número de los

Patronos que concurren a ellas y los votos en pró y en contra que han determinado los acuerdos que se tomen con la conformidad o disconformidad de cada uno y los demás por menores que se juzguen necesarios al buen orden y formalidad de estos actos. Prevalecerán los acuerdos que obtengan mayor número de votos. —

Artículo 42. Los Patronos revisarán las cuentas que se les presentarán trimestralmente cuando ellos se reúnan y cuidarán de que los fondos se inviertan en los fines que expresa la fundación, asistencia de los enfermos, mejora y aumento de las plazas, gastos de todos los servicios y cuanto se relacione con el espíritu de la fundación y no a otro objeto que salga de él, por ninguna clase de pretexto. —

Artículo 43. Si se notare falta en alguna clase de servicios, darán cuenta



al Superior y se corrigirán las deficiencias que hubiere para el buen cumplimiento de todos. —

Artículo 44. Los Señores Patronos cuidarán de los derechos de la fundación y del capital que pueda adquirirse, defendiéndola de los que, alegando cualquier derecho, quieran entorpecer sus funciones, ya sean particulares, centros oficiales, tribunales o por cualquiera otra persona o entidad, para lo cual cuidarán que la fundación se halle siempre en condiciones legales. —

Artículo 45. La Señora Fundadora deja a los Señores Patronos y Director del establecimiento completamente entregados a su buena fe y conciencia en cuanto se relaciona con el mismo, no teniendo por consiguiente

que rendir cuentas á nadie en el cumplimiento de su gestión administrativa ni explicar sus gastos á ninguna clase de autoridades civiles, eclesiásticas ni administrativas. —

Artículo 46. Los Señores Patronos no podrán alterar el espíritu de la fundación ni añadir ni suprimir artículos; pero de conformidad con el Superior y Dirección facultativa, podrán modificar el Reglamento interior e introducir en él las reformas necesarias al buen orden de los servicios, según las necesidades, presentándolas á la aprobación de la Señora Fundadora y en su defecto al Patronato, en la misma forma á que se refiere el artículo veintidos, siempre que no alteren en nada la parte esencial de la fundación, se encuentren dentro de la Ley y también sean aprobadas por la autoridad. —

Artículo 47. Para acreditar la persona



C.2507.041 *

lidad de los Señores Patronos, se exten-
derá un acta de toma de posesión
del Patronato y consiguadas las per-
sonas que lo formen, se les entrega-
rán las certificaciones particulares
que acrediten su derecho. —

Artículo 48. Los Patronos, por su carga, lle-
varán en sí la personalidad jurí-
dica de la fundación y por lo tan-
to representarán a ésta en los Tri-
bunales y ante toda clase de auto-
ridades, incluso las administrati-
vas, gubernativas y contencioso-
administrativas y ante toda clase
de funcionarios, juntas, sociedades
y particulares, teniendo la capaci-
dad legal suficiente y necesaria
para otorgar las escrituras y docu-
mentos procedentes y entre ellos los
de mandato, así como para disminuir

y entender en todas las reclamaciones
contra esta fundación y con sus bie-
nes, acciones, (acciones) y derechos, en-
tendiendo en ellos hasta su termina-
ción, ya sean judiciales o extrajudi-
ciales y en toda clase de litigios, tran-
sigiendo, defendiendo y utilizando
los recursos establecidos por las leyes
y litigando como pobres con arreglo
a lo prevenido en el artículo nove-
no del Real Decreto de ratone de
Marro de mil ochocientos noventa
y nueve, que regula el protectorado
del Gobierno en la Beneficencia par-
ticular.

Artículo 49. Si la Señora Fundadora pu-
diera reunir capital suficiente, lo
invertirá en títulos de la Deuda del
Estado del cuatro por ciento perpetuo
interior, que convertirá en suscrip-
ciones intransferibles para que cons-
tituyan el capital de la fundación
y produzcan una renta que la mis-
ma Señora cobrará y administrará.



C.2507.042 *

practicando todas las gestiones necesarias al efecto con facultad de expedir documentos y cuanto fuere preciso y por su obito lo hará el Superior de los Hermanos Hospitalarios de San Juan de Dios, encargado del Hospital mientras formen Comunidad Religiosa y su Director, si por suprimirse las Ordenes Religiosas adaptaran la forma de simples seculares para continuar asistiendo a los enfermos y administrando los fondos del Hospital, como desea la Fundadora y si éstos no pudiesen hacerlo por extinguirse la Orden de Hermanos Hospitalarios, ni aún adoptando la forma de seculares, lo harán los Señores Patronos ó la persona que designe el Patronato.

Artículo 50. El cobro de los intereses de las

Inscripciones intransferibles, la práctica de los actos necesarios y la expedición de los documentos que a este objeto procedan, estarán a cargo en primer lugar de la Señora Fundadora y por su óbito, al de los Señores Patronos, cuando no pudiere hacerse el Superior de los Hermanos de San Juan de Dios, según el artículo suarenta y nueve.

Artículo 51. Si los Hermanos de San Juan de Dios fuesen expulsados de España y si como seglares pudiesen continuar en la asistencia de los enfermos, ó por otras causas, no les conviniese seguir prestando este servicio, los Señores Patronos pondrán otros Religiosos ó Religiosas encargados del Hospital, con los mismos derechos que aquellos disfrutaren y solamente en el caso de que ninguna Comunidad Religiosa de hombres, ni de mujeres, y como último recurso, por no



C. 2507.043 *

ser posible otro y no haber quien
se encargue de esos servicios, los Se-
ñores Patronos se encargarán de la
Dirección del Establecimiento, con los
mismos derechos y atribuciones que
tenía el Superior de los Beneméritos
de San Juan de Dios y nombrarán
una persona de su confianza para
la Dirección administrativa y el
personal necesario al efecto, un nú-
mero determinado y suficiente
de enfermeros seculares que cuiden
de la asistencia de los enfermos, ba-
jo la Dirección facultativa del
médico primero del Hospital y
dos Sacerdotes, para que celebren las
dos Misas diarias a que se refiere
el artículo diez y nueve y cuidan-
do de la asistencia espiritual de
los enfermos, cumpliendo así, con

todo esto el fin de la fundación que
es asistir espíritual y corporalmen-
te á los pobres jornaleros enfermos.

Título séptimo

Obligaciones y derechos de los en- cargados del Hospital

Artículo 52. El Superior de los Hermanos
de la Orden Hospitalaria de San
Juan de Dios encargado del Hospi-
tal, recibirá de la Señora Fundado-
ra todo lo que sea necesario para
el sostenimiento de todos los servi-
cios del Hospital y cuando la mis-
ma Señora hubiere recogido lo su-
ficiente para constituir una renta,
el mismo Superior la cobrará ínte-
gra, según la produce el capital
que obtenga ó del que pudiere
tener el Hospital y la aplicará á
la asistencia de los enfermos, ali-
mentación, medicamentos, pago
de los facultativos, gastos de la
Comunidad y de toda la depen-
dencia del establecimiento, repara-



C.2.507.044 *

ción y mejora del edificio y en todas las obligaciones de la fundación según su espíritu, pero sin poderlos aplicar a otro fin, pues si hubiere algún sobrante, se acumulará para constituir o aumentar el cuerpo del capital y con sus rentas aumentar también el número de camas y las plazas de los enfermos, como previene el artículo diez.

Artículo 53. Tanto el Superior como los demás Hermanos Hospitalarios serán alimentados con cargo a los fondos generales.

Artículo 54. Cuando exista renta suficiente, el Superior y cada uno de los Hermanos, además de la alimentación, habitación, cama, muebles y demás objetos y cosas necesarias

en toda casa, disfrutarán cada uno de la renta anual de cuatrocientas puestas para vestirse, viajes y otros gastos particulares á los fines del Instituto, pagados también de los fondos generales del establecimiento.

Artículo 55. El Director queda autorizado para la compra de todos los objetos y material que sean necesarios en el establecimiento, relacionado con las necesidades de los enfermos y demás dependencias de la casa, á fin de que nada falte en su uso y comodidad de los pacientes y buen orden en la administración.

Artículo 56. Igualmente el Director podrá disponer que se hagan algunas pequeñas reparaciones ú obras urgentes que fueren necesarias en los edificios, dando cuenta después á la Señora Fundadora ó á los Señores Patronos, mientras no fuere necesario para ello

la Dirección facultativa ni alterar el orden de la construcción, en cuyo caso los mismos Director y Fundadora o Patronos acordarán lo que consideren conveniente.

Artículo 57. También se autoriza al Superior de dichos Hermanos encargado del Hospital, para que del mismo modo que sobre las rentas, cuando las hubiere, reciba también las limosnas que pudieren entregarse para el establecimiento, ingresándolas en los fondos generales y pueda aplicarlas a las necesidades de la casa y a los fines de la fundación, de todo lo cual dará cuenta a la Señora Fundadora o por su fallecimiento a los Señores Patronos.

Artículo 58. Bajo la Dirección facultativa y según determine el Reglamento interior que se redacte, los Hermanos establecerán una consulta pública, en los días y horas deter-

vivados, en que se atiende a los enfermos que asisten a ella, cuando fueren las dolencias de cirugía, siempre que solo necesiten la cura y no exijan operación ni estancias en el establecimiento.

Dicha consulta será desempeñada por los médicos designados entre los del Hospital y los gastos que ocasionare serán pagados con cargo al fondo general.

Artículo 59. Si fueren prohibidas en España las Ordenes Religiosas y los Hermanos Hospitalarios de San Juan de Dios pudieran quedar se como simples seglares, que bajo la dirección de uno de ellos cuidaren de los enfermos, seguirán con todos los derechos y obligaciones que les concede y les impone esta fundación. Al efecto de que el Superior tenga la misma personalidad para el

cobro de los intereses á que se re-
fiere el artículo cuarenta y nue-
ve, los Señores Patronos ó la Funda-
dora le expedirán el oportuno
documento en que conste que
es la persona encargada de la
Dirección del Establecimiento con
las facultades que le concede es-
ta fundación y entre ellas el co-
bro de los intereses del capital,
para aplicarlos al sostenimien-
to del Hospital. —

Artículo 60. Si las Comunidades Reli-
giosas pudieran volver á España,
los prebendados Berneanos adquiri-
rán todos sus derechos y con la
preferencia que se deja expresada
en el artículo cincuenta y uno,
se encargarán del Hospital, con-
prometiéndose al cumplimiento
de las mismas obligaciones. —

Título octavo

Disposiciones complementarias

Artículo 61. La fundación tendrá perso-

1
ualidad para adquirir y podrá recibir toda clase de limosnas, donaciones, herencias y legados, cumplándolos todos en aumentar el fondo del capital del Patronato, para que con sus intereses pueda mejorarse el Hospital, aumentando el número de camas de los enfermos, mejorando todos los servicios y los demás fines caritativos de la fundación. —

Artículo 62. Cuantas personas hagan limosnas, donaciones ó transmisiones ó dejen herencias ó legados á favor de esta fundación, se entenderá que por el hecho de verificarlo consienten en todas sus partes y se someten expresamente á cuanto se establece en todos y cada uno de los artículos que constituyen los estatutos de esta fundación. —

Artículo 63. La Señora Fundadora ha se constar su deseo de que ningún

na persona pueda dedicar el edi-
ficio del Hospital ni ninguna de
sus dependencias, ni el capital
que pueda constituirse a otro des-
tino que al objeto de la funda-
ción y prohíbe en absoluto toda
ingerencia del Estado y de per-
sona alguna que quiera incau-
tarse del capital, de sus bienes,
muebles e inmuebles o de cuanto
esté relacionado con la fundación
y no se podrá bajo ningún preten-
to, enagenarlos, gravarlos ni pig-
norarlos, ni tampoco considerar-
los como bienes eclesiásticos del
dominio de la Iglesia en gene-
ral ni de ninguna Comunidad
ni Corporación Religiosa, ni agru-
parlos a otra fundación, estable-
cimiento ni patronato más que
al suyo propio del Hospital de
San Francisco de Paula, objeto de
esta fundación, cuyo fin no es
otro que el benéfico y privado pa-

ra la clase obrera y proletaria en general, en la forma caritativa, cristiana y católica que determinan estos Estatutos. —

Artículo 64. Si por un caso fortuito fuere destruido en parte el Hospital, la Señora Fundadora, y en su defecto, los Señores Patronos, tomarán las medidas para su reparación, si fuere posible, sin interrumpir el funcionamiento del Hospital, si las obras fueren pequeñas y si fueren de tal consideración que hubiera necesidad de desalojar el Hospital, procurando antes alojamiento adecuado para los enfermos, suspendiendo todos los oficios y sueldos del establecimiento y procediendo después a la reparación de todos los desperfectos o a su reconstrucción. —

Artículo 65. Como esto ocasionará gastos extraordinarios, mientras no puedan admitirse enfermos

en el local, se economizarán sus rentas hasta reunir la cantidad necesaria al efecto de la reparación ó reconstrucción habitual de todos los servicios, para que nada falte en ellos al ingresar los enfermos cuando puedan ser convenientemente admitidos. —

Los gastos necesarios á las reparaciones ó reconstrucción, serán siempre pagados de los fondos generales, de las economías ó de las rentas, pero de ningún modo del capital que existiera constituido, pues este ha de considerarse siempre como fijo, pudiéndose aumentar, pero nunca disminuir, para que se atienda siempre con sus rentas á las necesidades de la fundación.

Artículo 66. Como en las fundaciones benéficas ha de respetarse siempre por disponerlo así la Ley, la voluntad de los fundadores, la Señora otorgante establece que cuanto se

expresa en todos y cada uno de los artículos de esta fundación se respete y cumpla en todas sus partes.

— Transmisión y Reversión —

Artículo 67. Como quiera que según se ha expresado, la Señora compareciente destina a dicho Hospital la fundación al principio mencionada y con objeto de que su dominio correspondiera a la misma fundación en tanto que lleve sus fines, ya que por otra parte en consideración a su desahogada posición no la es necesario para vivir en el estado correspondiente a sus circunstancias y que carece de descendientes, la Señora Doña Dolores Romero espontánea y generosamente transmite en plena propiedad a favor de esta fundación de Hospital de San Francisco de Paula, el terreno en construcción antes descrito de superficie trece mil setecientos treinta y siete metros y treinta

ta y un decimetro cuadrado y con-
siente en que se inscriba a favor
de la misma en el Registro de la
propiedad, si bien con la siguiente
condicion que establece la Seño-
ra otorgante para que produzca
todos sus efectos. "En el caso de que
el Estado, Poder legislativo o eje-
cutivo o por algun Gobierno o Au-
toridad se dictare alguna dispo-
sicion por la cual, con cualquier
motivo o pretexto, quisiera incau-
tarse de la referida finca o de sus
bienes o destinarlos a otro fin del
expresado en esta escritura, prohibi-
ese la existencia en la misma de
jornaleros enfermos o bien emplean-
do cualquier medio o en alguna
otra forma, directa o indirecta-
mente, liciere imposible que con-
tinue en ella el referido estableci-
miento benéfico, por este hecho que
dará rescindida esta transmision,
nula y sin valor ni efecto y la pro-

pia finca con todos sus derechos volverá al dominio de la Señora otorgante y si ésta hubiere fallecido, se observará en tanto se expresa en el artículo siguiente." —

Artículo 68. Es voluntad de la Señora Fundadora que constituido el Patronato, después de su muerte, se perpetúe la fundación con todos sus servicios, tal como la deja ella constituida, sin que los Señores Patronos puedan cambiarla ni alterarla, pero en el caso previsto en el artículo anterior de que el bitado con cualquier motivo ó pretexto, quisiera incautarse del Hospital y de sus bienes, destinarlos a otro fin ó hiciese imposible que continúe el expresado establecimiento benéfico, los Señores Patronos se pondrán de acuerdo con Doña Carmen Lopez Canuxa ó sus descendientes y con los descendientes de su Señora hermana Doña Hilaria Lopez

Lanura, habidos con el Señor Don Jo-
sé María Porras e Isla Fernández,
Marqués de Ulloa, en quienes y
solo para el caso citado, delega to-
dos los derechos con arreglo á la
Ley, cuya Doña Lanura ó sus descen-
dientes y los de su fundada herua-
na procurarán cumplir como me-
jor puedan en conciencia los de-
seos de la Señora Fundadora en las
obras de caridad que se proponen,
tanto religiosas como moralmente
consideradas.

Artículo 69. La Señora Fundadora se reserva
el derecho de modificar en todo ó en
parte lo establecido en los artículos que
determinan esta fundación ó sea to-
dos los que constan expresados ante-
riormente, incluso el derecho de su-
primir el Hospital.

Acceptación

Bajo cuyos artículos la Señora compa-
reciente formaliza esta fundación,
que acepta en todas sus partes, con

placéendose en conséquence que la sous-
tituye à la mayor gloria de Dios Nues-
tro Señor, en recuerdo de las personas
al principio mencionadas y en be-
neficio de los pobres jornaleros. —

Yo el Notario hice à la Señora otor-
gante las reservas y advertencias le-
gales. —

Ante lo otorga la Señora comparecien-
te à presencia de los testigos instru-
mentales Don Juan Ron y Alvarez,
Don Diego Morano Noriega y Don Fr-
cisco Castelló y Polo, vecinos de esta vi-
lla y sin excepcion legal, segun ase-
guran. —

Leídas las la Señora otorgante y
testigos de su derecho para leer por
sí este documento, lo renunciaron y
lo hicieron integralmente yo el Notario
en alta voz en el que se afirma y
ratifica la Señora otorgante y fir-
ma con los testigos, de lo cual, de-
claro a dicha Señora Doña Dolores
Roviero y Arano y de todo lo conteni-

do en esta escritura extendida en diez
y siete pliegos de la clase undécima
Serie C. señalados los diez y seis prime-
ros con los números dos milloves cua-
trocientos ochenta y dos mil quinien-
tos veintiocho al quinientos suaren-
ta y tres inclusive yo el Notario don
Fé- Dolores Romero y Arauc- Juan Ron-
diego Morano- José Luis Castillo- Figu-
do- ^{Pdo} Tomás Calle: con rubricas. —

Es primera copia de su matriz con quien concuerda
bajo el número cuarenta y cuatro de orden del pro-
tocolo corriente de instrumentos públicos de esta No-
taria a que me remito y a requerimiento de la Se-
ñora otorgante expedido la presente en un pliego de la
clase primera Serie A. número sesenta y un mil cua-
trocientos ocho y en diez y siete de la undécima Serie
C. números dos milloves quinientos siete mil vein-
tiocho al cuarenta y cuatro inclusive que anoto en
su matriz. Chamartín de la Rosa veinticuatro de
Febrero de mil novecientos doce. Entre parentesis = ac-
ciones = No vale.




Tomás Calle

Desempeña y da posesión en el día 11 del mes de...

Número 126. - 2 Marzo 1912.

Previo la oportuna comprobación hácia
trifacho en esta oficina en el día de hoy, la Funda-
ción del Hospital titulado San Francisco de Paula,
por el concepto de "Pensión e instrucción", núme-
ro 9 de la carta al 0'25 p. %, la cantidad de
don mil pesetas, según carta de pago número 216. No
está sujeto al Registro de la contribución de utili-
dad. Colmenar Viejo 2 Marzo de 1912.



José Manuel Trujano

Don. 41 p. 25 cent. 2 d. 12 y 52 a. 2.

La agrupación de fincas no en este sus-
jeto al impuesto, según lo dispuesto en los artículos
5 y 42 del Reglamento. Colmenar Viejo 2 Marzo de 1912.



José Manuel Trujano

Don. 1 p. 10 y 52 a. 2.

Inscrito el documen-
to que precede en cuanto a la agrupación, edi-
ficación y fundación benéfica que comprende
en el libro 820 del arcbisdo, 175 de la sección 2ª, folio
234, finca n.º 5289, inscripción 1ª. Madrid
6 de Abril de 1912.

Don. Puntas Ben.

José Vascanté

104 dols.	1-50
7 p. 10 y 52 a. 2	200-00
303 dols. Puntos	
Folio	11-10
Total	201-60

